

CAPÍTULO 15 TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 15.1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Capítulo se aplicará a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes¹ y servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Lo anterior conforme a los principios regulatorios aplicables y sujeto a las reservas de cada Parte en los Anexos I y II.²

2. El presente Capítulo no se aplicará a medidas relativas a la radiodifusión y la distribución por cable de programación de radio o televisión.³
3. Nada en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) exigir a una Parte que autorice a una empresa de la otra Parte que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, con excepción de los específicamente dispuesto en el presente Acuerdo; o
 - (b) exigir a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a cualquier empresa) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o
 - (c) impedir que una Parte prohíba a personas que operen redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

¹ Con respecto a Costa Rica **proveedor de redes** será entendido como un operador de redes públicas de acuerdo a su legislación.

² Para mayor certeza, el presente Capítulo no crea derechos u obligaciones de acceso a mercados.

³ Para mayor certeza, el presente Capítulo se aplicará a las medidas que afectan a los proveedores de servicios que se dedican a la transmisión de programación de radio o de televisión, pero únicamente respecto del suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones por parte de dichos proveedores de servicios.

ARTÍCULO 15.2: ACCESO A Y USO DE REDES O SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES⁴

1. Sujeto a las reservas consignadas por las Partes en los Anexos I y II, cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación deberá ser aplicada, *inter alia*, incluyendo lo especificado en los párrafos del 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales o equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) conectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte o con circuitos propios o arrendados o de propiedad de otra empresa;
- (c) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (d) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte puedan usar las redes o servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 21.1 (Excepciones Generales), y no obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de datos no públicos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones,

sujeto al requisito que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

⁴ Para mayor certeza, el presente Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir una autorización.

- (a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner a disposición del público en general sus redes o servicios;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte, no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas listadas por las Partes en los Anexos I y II.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, dichas condiciones podrán incluir:

- (a) requisitos para usar interfaces técnicas específicas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios para la inter-operabilidad de dichos servicios;
- (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (d) restricciones en la conexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otro proveedor de servicios; y
- (e) notificación, registro, permisos y concesión de licencias.

ARTÍCULO 15.3: SALVAGUARDIAS COMPETITIVAS

- 1. (a) Cada Parte mantendrá medidas apropiadas⁵ para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo (a) incluyen:
 - (i) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;

⁵ Para mayor certeza, las **medidas apropiadas** para garantizar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, pueden ser, entre otras, aquellas orientadas a garantizar el acceso de los proveedores al mercado o a las instalaciones esenciales en condiciones razonables y no discriminatorias.

- (ii) el uso de información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- (iii) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en forma oportuna información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que estos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.⁶

ARTÍCULO 15.4: INTERCONEXIÓN

(a) Términos Generales y Condiciones

Cada Parte garantizará que los proveedores importantes en su territorio suministren interconexión a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (i) en cualquier punto económica y técnicamente factible de su red;
- (ii) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas no discriminatorias;
- (iii) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o sus subsidiarias u otros afiliados;
- (iv) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiera para el servicio que se suministrará; y
- (v) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

(b) Mecanismos de Interconexión con Proveedores Importantes

Los mecanismos para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de una Parte interconecten sus instalaciones y equipos con los de los proveedores importantes en el territorio de la otra Parte son:

⁶ Esta información se pondrá a disposición con sujeción a la legislación nacional aplicable.

- (i) un acuerdo negociado entre los operadores o proveedores, por medio de:
 - (A) una oferta de interconexión de referencia que contenga términos, tarifas y condiciones que los proveedores importantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (B) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o
 - (C) la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión; o
- (ii) la orden de autoridad competente, mediante la cual se imponga la obligación de interconexión o sus condiciones.

ARTÍCULO 15.5: ORGANISMOS DE REGULACIÓN INDEPENDIENTES

1. Cada Parte garantizará que su organismo regulador esté separado y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

ARTÍCULO 15.6: SERVICIO UNIVERSAL

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de una manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral, y garantizará que las obligaciones de servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

ARTÍCULO 15.7: AUTORIZACIONES

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tener una autorización, la Parte pondrá a disposición del público:
 - (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la autorización;
 - (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una autorización; y
 - (c) los términos y condiciones de toda autorización que haya expedido.

2. Cuando una Parte exija a un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones tener una autorización, la Parte tomará la decisión sobre la solicitud para el otorgamiento de dicha autorización dentro del periodo de tiempo requerido por esta, y en el evento de que niegue la solicitud, dará a conocer las razones de la denegación al interesado si son solicitadas.

ARTÍCULO 15.8: ATRIBUCIÓN, ASIGNACIÓN Y USO DE RECURSOS ESCASOS

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Las medidas de una Parte relacionadas con la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias no serán consideradas incompatibles con el Artículo 13.5 (Acceso a Mercados), según se aplica a los Capítulos 12 (Inversión) o 13 (Comercio Transfronterizo de Servicios). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

ARTÍCULO 15.9: CUMPLIMIENTO

Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados y la facultad para hacer cumplir las medidas de las Partes relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 15.2, 15.3 y 15.4. Dichos procedimientos incluirán la capacidad de imponer sanciones o medidas apropiadas, que podrán incluir multas, medidas cautelares (de manera temporal), órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de autorizaciones.

ARTÍCULO 15.10: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS NACIONALES SOBRE TELECOMUNICACIONES

Controversias entre proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará lo siguiente:
 - (a) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte podrán acudir ante su organismo regulador para resolver controversias que se relacionan con la materia cubierta en los Artículos 15.2, 15.3, y 15.4, y que según la legislación de la Parte, se encuentran bajo la competencia del organismo regulador;
 - (b) los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que hayan solicitado interconexión a un proveedor importante en el

territorio de la Parte, podrán acudir ante el organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo específico razonable y público con posterioridad a la solicitud de interconexión por parte del proveedor, para que resuelva las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante.

*Reconsideración*⁷

2. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo reconsideración de la resolución o decisión.

Revisión Judicial

3. Cada Parte garantizará que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones perjudicado por una resolución o decisión del organismo regulador de la Parte pueda solicitar la revisión judicial de dicha resolución o decisión por parte de una autoridad judicial independiente. Se entiende que esta obligación no va más allá de las obligaciones establecidas en el Artículo 19.5 (Revisión e Impugnación).

ARTÍCULO 15.11: TRANSPARENCIA

1. Adicionalmente a los Artículos 19.2 (Publicación) y 19.3 (Suministro de Información), y en adición a otras disposiciones en el presente Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte hará públicamente disponibles sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo:

- (a) la regulación del organismo regulador de telecomunicaciones, incluyendo la fundamentación para dicha regulación, y las tarifas presentadas ante dicho organismo;
- (b) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas;
- (c) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, con excepción de las frecuencias para uso específico del gobierno y otra información relacionada;
- (d) las disposiciones relacionadas con la interconexión;
- (e) las condiciones que afecten el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;

⁷ Los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones no podrán pedir reconsideración de las decisiones o resoluciones administrativas de alcance general, tal como se define en el Artículo 19.7 (Definiciones), a menos que esté previsto en la ley y en su reglamentación.

- (f) medidas relativas a especificaciones de interfaces técnicas; y
- (g) medidas relativas a condiciones para conectar terminales u otros equipos a una red pública de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que los proveedores importantes pondrán a disposición del público sus acuerdos de interconexión vigentes o sus ofertas de interconexión por referencia.

ARTÍCULO 15.12: FLEXIBILIDAD EN LA ELECCIÓN DE TECNOLOGÍAS

Ninguna Parte impedirá que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

ARTÍCULO 15.13: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOOS

En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Capítulo y otro Capítulo en el presente Acuerdo, el presente Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 15.14: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

autorización significa la habilitación para operar redes o proveer servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio de cada Parte, incluyendo las licencias, concesiones, permisos, registros y cualquier otras autorizaciones que esa Parte pueda exigir, para tal efecto;

circuítos arrendados significa instalaciones de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.4 (Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significan instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran redes o servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que establece las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrece el acceso y la interconexión;

organismo regulador significa el organismo o autoridad de una Parte responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos (incluida una utilidad razonable) y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

servicio público de telecomunicaciones o servicio de telecomunicaciones disponibles al público significa cualquier servicio de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte a que se ofrezca al público en general de conformidad con su legislación respectiva, que conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario;

telecomunicaciones significa toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; y

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.